



**Juicio de composición o descomposición típica
y excepción de improcedencia de acción**

I. Antes que el Ministerio Público hubiera presentado un requerimiento acusatorio acabado, el juicio de composición o descomposición típica (absoluto o relativo) obliga al juzgador a examinar el medio técnico de defensa (de improcedencia de acción) en función equidistante del estado de sospecha en el que se ubica la imputación fiscal, de tal suerte que si el relato fiscal corresponde a una sospecha inicial, el juicio de composición o descomposición típica debe ser igualmente incipiente o seminal, siempre que el relato recorra todos los elementos del tipo penal; del mismo modo, si el relato fiscal es acabado o pleno —porque se trata de un requerimiento acusatorio en forma—, le corresponde un juicio de composición o descomposición detallado, específico y minucioso.

II. Al haberse advertido defectos en la motivación e inobservancia del artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal, que regula la excepción de improcedencia de acción, el auto de vista será casado por haber incurrido en nulidad absoluta, que regula el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, y por la facultad rescisoria, corresponde confirmar el auto de primera instancia; en tal sentido, debe continuarse con el trámite del proceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1088-2021/Amazonas

Lima, uno de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE BAGUA** contra el auto de vista, del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto de primera instancia, del dos de octubre de dos mil



veinte (foja 45), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por Karina Lourdes Horna Ramírez, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la tranquilidad pública-*organización criminal* y contra el patrimonio-*usurpación agravada*, en perjuicio del Estado y otros; reformándolo, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseyó la causal penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La defensa técnica de la investigada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ, por escrito del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 3), dedujo excepción de improcedencia de acción, en el proceso que se le sigue por los delitos de *organización criminal* y *usurpación agravada*, en perjuicio del Estado y otros.

Segundo. Por resolución del seis de marzo de dos mil veinte (foja 25), se admitió a trámite la excepción y se corrió traslado a los sujetos procesales. En tal sentido, por escrito del once de mayo de dos mil veinte (foja 29), el procurador público especializado en delitos de orden público absolvió el traslado y solicitó que se declare improcedente la excepción deducida.

Tercero. Así, mediante resolución del trece de julio de dos mil veinte (foja 36), se señaló fecha para la audiencia preliminar, la cual se realizó el tres de agosto del mismo año.

La referida audiencia quedó registrada en el acta respectiva (foja 43). Concurrieron el fiscal adjunto provincial, el representante de la



Procuraduría Especializada en Delitos de Orden Público y el abogado defensor de la imputada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ.

Cuarto. El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria emitió el auto del dos de octubre de dos mil veinte (foja 45), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la investigada.

Quinto. Contra la citada decisión, la defensa de la procesada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ recurrió en apelación (foja 53), que fue concedida con efecto devolutivo, mediante la resolución del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 58).

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Sexto. La Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, por auto de vista, del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), revocó el auto de primera instancia (foja 45), que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por la imputada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ, investigada por los delitos de *organización criminal* y *usurpación agravada*, en perjuicio del Estado y otros; y, reformándola, la declaró fundada y dispuso sobreseer definitivamente el proceso en lo que a la precitada imputada se refiere.

Séptimo. Frente a la resolución de vista acotada, a través del escrito del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 172), el representante del MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de casación.

Octavo. Mediante auto del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior admitió la citada impugnación (foja 181) y dispuso elevar los actuados a esta sede suprema.



§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Noveno. Cumplido el traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación (al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal) emitió el auto de calificación del veintiséis de julio de dos mil veintidós (foja 65 del cuadernillo formado en esta instancia) por el que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el fiscal. Se trató de una casación ordinaria y, en virtud del principio de legalidad y la voluntad impugnativa, debe analizarse por las causales reguladas en los numerales 2 y 4 del artículo 429, del Código Procesal Penal.

Décimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones, foja 69 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 71 del cuadernillo supremo), que señaló el veintitrés de noviembre del presente año como fecha para la audiencia de casación.

Undécimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Sobre el recurso de casación interpuesto

Primero. Según trasciende de los considerandos quinto y sexto de la ejecutoria suprema que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 65), el recurrente Ministerio Público denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, así como la vulneración de los principios de congruencia y oficialidad, puesto que el *ad quem* omitió pronunciarse sobre si la imputación fiscal era suficiente y



garantizaba la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, así como respecto al agotamiento de los actos de investigación. Sostuvo que se sustituyó al representante del Ministerio Público y se asumió un *factum* criminal diverso. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

Los tópicos por dilucidar serán los siguientes: en primer lugar, la infracción de la motivación judicial, por 'falta de pronunciamiento sobre determinados aspectos de la decisión de primera instancia y por ilogicidad [sic]'; y, en segundo lugar, la inobservancia del artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal, que regula la excepción de improcedencia de acción.

Así, en observancia de los principios de legalidad procesal y voluntad impugnativa, el recurso de casación se analizará por la vía del artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal.

§ V. Suceso criminal atribuido a la encausada

Segundo. A la imputada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ se le atribuye, en su condición de socia de la empresa constructora Amperú SAC, haber realizado a través del gerente general de la referida persona jurídica, su hermano Mario Miguel Horna Ramírez, la adquisición presuntamente irregular de un predio de 16,113.08 m² que pertenecía a la comunidad campesina de San Pablo, sector Matiaza Rimachi, distrito de Valera, Amazonas, el catorce de octubre de dos mil dieciséis. Acto que formaría parte del conjunto de actuaciones secuenciales previas y organizadas, en las que se encontraría involucrada, junto a otros investigados que habrían participado como vendedores y compradores en la simulación de una serie de transferencias de la propiedad de dicho bien, con el fin de despojar de su derecho a su real propietaria, la comunidad campesina de San Pablo.

El predio que la empresa constructora Amperú SAC ocuparía ahora, forma parte del total de 5.1301 hectáreas que, pese al reclamo de la



referida comunidad, Andrés Tuesta Vallejos se habría atribuido como propietario y que donó a la Municipalidad Distrital de Cuispes, provincia de Bongará representada por su alcalde, Pedro Antonio Mori Rojas, quien luego transfirió en venta el once de diciembre de dos mil catorce, en favor de Nelson Homero Mas Castillo y Lus Mila Mas Castillo, personas vinculadas al citado donante, por cuanto son su cuñado y su cónyuge, respectivamente. Con posterioridad a este acto, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, estos últimos transfirieron 16,113.08 m² a favor de la empresa constructora Amperú SAC, en la que también tenía participación el supuesto donante Andrés Tuesta Vallejos y del cual es socia la investigada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ, quien, como se dijo, es hermana del gerente de la mencionada empresa.

§ VI. Argumentos en primera instancia e instancia superior

∞ Primera instancia

Tercero. El Juzgado de Investigación Preparatoria, para declarar infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la procesada, sostuvo como fundamentos que:

- i.** El Ministerio Público se encuentra recabando elementos de convicción que le permitirán acusar o sobreseer la causa.
- ii.** Se puede apreciar una presunta participación de la procesada, quien es hermana y socia del gerente de la empresa que adquirió el bien *sub litis*, aspecto notorio respecto a la forma en que el terreno reclamado por la referida comunidad campesina pudo ser objeto de donación a una Municipalidad por una persona natural que concertó una simulación de donación y, con participación de otras personas, logró inscribir a su nombre una propiedad protegida por la ley y luego, inobservando procedimientos y eludiéndolos para que dicho bien no forme parte de la



Municipalidad, lo enajenó a terceros vinculados al propio donante, para hacer posible su venta a una empresa donde también tiene participación Tuesta Vallejo. Estas sospechas iniciales condujeron a la Fiscalía a hacer mayores indagaciones sobre quiénes dirigen la empresa. No pueden considerarse hechos atípicos si solo se analizan desde la óptica del cumplimiento de los elementos de un tipo penal provisorio, porque los hechos pueden derivar en otros supuestos típicos.

- iii. Existen indicios reveladores para la formalización de la investigación preparatoria, por la participación de más de tres personas y la variedad de actuaciones.
- iv. Lo sostenido por la Fiscalía como imputación precisa no se desvirtúa con la argumentación de la recurrente ni con un repaso *a priori* de los elementos del tipo penal propuesto, que revela la presencia de varios involucrados, donde la responsabilidad debe desvirtuarse en otra etapa.
- v. El delito de organización criminal reprime a quien, entre otros, integre una organización criminal, cuyo carácter estable, permanente, por tiempo indefinido y repartición de tareas o funciones siempre será consecuencia de una comprobación a través de un producto final y consolidado que operará después que el fiscal dé por concluida la investigación. Del mismo modo, puede establecerse en cuanto al delito de usurpación, en agravio de la comunidad campesina de San Pablo, cuyo despojo o no de parte de su territorio, así como sus modalidades al contar con fundadas sospechas, es otra tarea a verificar.

∞ **Segunda instancia**

Cuarto. La Sala Superior, para revocar la decisión que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por



la procesada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ y declararla fundada, sostuvo como fundamentos que:

- i. El suceso criminal es atípico, ya que no se presentarían todos los elementos constitutivos de los delitos de organización criminal y usurpación agravada.
- ii. Respecto al delito de organización criminal, el fáctico no presenta o “no existen” “los elementos objetivos del tipo penal”: “vigencia o permanencia en el tiempo” y “roles y posición”, toda vez que existe un solo hecho en el que habría intervenido la imputada, es decir, en la adquisición del predio que se le atribuye en el proceso, a diferencia de sus coinvestigados que sí intervinieron en más adquisiciones. Tampoco se indicó el rol específico o el aporte que pudo haber tenido en la organización.
- iii. En cuanto al delito de usurpación agravada, señala que el inmueble fue adquirido a través de la empresa Amperú SAC, donde ella solo es socia, así como que la propiedad *sub litis* se encontraba inscrita en Registros Públicos antes de la compra, que otorga garantía frente a terceros, lo que derivaría en que su conducta fue inoperante, neutral, inocua y estándar y no parte del accionar criminal de una persona.

§ VII. Sobre la excepción de improcedencia de acción

Quinto. Resulta imperativo resaltar la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, dentro de la Teoría General del Proceso¹; en general, se agrupan en dos conjuntos: **a)** los que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal, razón por la que inciden en el ejercicio del derecho y

¹ Cfr. PARRA QUIJANO, JAIRO. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*, 16.ª edición ampliada y actualizada, Bogotá D. C.: Librería Ediciones del Profesional, pp. 59 a 62.



garantía fundamental al debido proceso, es el caso de la excepción de naturaleza de acción e incluso la cuestión prejudicial, o bien **b)** los que cancelan el proceso, cerrando definitivamente la instancia judicial, en razón de que el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción, incide entonces, en el ejercicio del derecho y garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; es el caso de las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción², como la que nos ocupa.

Por otro lado, en la Casación n.º 407-2015/Tacna se explica lo que sigue:

La excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—³.

Sexto. Sobre esta excepción, constituye línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo, la siguiente:

- 6.1.** Permite analizar la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria a acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Juicio de composición o descomposición típica.
- 6.2.** El planteamiento respectivo y la resolución judicial deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, sin negarlos,

² SALA PENAL PERMANENTE, Apelación n.º 68-2022/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico quinto, segundo párrafo.



aumentarlos, agregarlos o reducirlos⁴, y por ello mismo no cuestionar ni realizar una apreciación de los medios de investigación, o eventualmente pruebas que los sustentan. Estos son los ámbitos para la dilucidación de la excepción propuesta: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía, y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito antes citadas⁵.

- 6.3.** En las excepciones —como la que nos ocupa— no se analizan pruebas o elementos de convicción⁶.
- 6.4.** La excepción de improcedencia de acción abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos de convicción para deducirla; luego, comprende: **a)** tipicidad objetiva, **b)** tipicidad subjetiva —esta, si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o acusación fiscal, por lo que será el caso concreto (**casuística**) el que nos permitirá saber si estamos ante una realización atípica por subjetividad o exige actividad probatoria para alcanzar esa convicción—⁷, **c)** antijuricidad y **d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absoluta o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad⁸. Caben los supuestos de atipicidad absoluta (ausencia de todos los elementos) y atipicidad relativa (ausencia de algunos elementos típicos).

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós; Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento 4.2; Casación n.º 880-2019/La Libertad, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamentos 2.1.3 y 2.1.4, caso Carlos Héctor Uriarte Medina por presunto peculado doloso en agravio del Estado (Red Asistencial de Salud de Chepén), ponente Sequeiros Vargas; Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis.

⁶ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 880-2019/La Libertad, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 2.1.9.

⁷ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil diecinueve, fundamento tercero.

⁸ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.



- 6.5.** La excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida, pues los hechos atribuidos al imputado —la causa de pedir— no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena (está circunscripta, desde la perspectiva analítica, a tres categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y punibilidad); es decir, carecen de relevancia jurídico penal⁹.
- 6.6.** El análisis comprende, desde luego, como ejercicio de subsunción, la comprensión de la *tipicidad objetiva*; en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis siempre será casuístico: caso por caso; fundamentalmente, porque desde la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo de resultado en cuestión; y, si es un tipo de mera actividad, la conducta desplegada debe ser una especie del género de conductas descritas en el tipo. El rol de la persona se tiene que contextualizar socialmente, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho, pero su invocación exculpatoria exige reconocer *ex ante*, que hay un resultado dañino innegable¹⁰.
- 6.7.** Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva en cualquier ángulo del espectro (principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral, rol socialmente permitido), en principio no puede modificarse, negar, aumentar, agregar, atribuir o reducir los hechos postulados

⁹ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, de doce de febrero de dos mil diecinueve, fundamento cuarto.

¹⁰ Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, 2008) *Imputación y teoría del delito*, Montevideo: Editorial BdeF, pp. 524-525; PÉREZ BEJARANO, Alfredo Enrique & MÁRQUEZ ROSALES, Jorge Francisco (2017) *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos*, Lima: Márquez editores, p. 178.



por el Ministerio Público¹¹; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la imposta de oficio, no debe afincarse en un juicio de valor probatorio o de suficiencia de los elementos de convicción, el espacio probatorio está vedado. Lo que supone que la posibilidad de ser analizado, se circunscribe al juicio de composición o descomposición —subsunción típica— siempre que no tenga que acudir al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada, vale decir, contrario a los principios y reglas de la lógica, al conocimiento científico contrastable, a las máximas de la experiencia, a los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o a lo notorio.

§ VIII. Análisis del caso concreto

Séptimo. La evaluación jurídica del caso permite señalar que la Sala Superior, cuando revocó y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, aplicó erróneamente el literal b) del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal. En efecto, para analizar la excepción de improcedencia de acción, no debe perderse de vista que el hecho postulado por el Ministerio Público contra la investigada fue subsumido en los tipos penales de organización criminal y usurpación agravada en que se encuentran comprendidos, además de la investigada, otros agentes (servidores públicos, registradores, alcaldes, notarios), que realizaron diversas acciones, entre ellas, el caso concreto, para despojar de una parte de la extensión del terreno que poseía la agraviada, comunidad campesina de San Pablo, y que ahora ocuparía la empresa constructora Amperú SAC.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.



Octavo. No puede soslayarse que el **principio de progresividad**, que rige la formación de la sospecha incriminatoria desde su fase inicial o simple hasta convertirla en sospecha suficiente o justificante, o bien descartarla y requerir el sobreseimiento o archivar la denuncia, exige que la función fiscal se despliegue de modo eficiente desde conocida la *notitia criminis* en los albores de la actividad indagatoria, para que esta sea justificada y razonable; cumpliendo a cabalidad el rol tutelar del Ministerio Público ejercitante del *ius perseguendi* en un Estado constitucional del derecho (artículo 159 de la Constitución Política del Perú)¹². Sobre todo, porque **“todas las decisiones fiscales y judiciales hasta la sentencia son adoptadas o fundadas con base en la sospecha inicial”**¹³.

En consecuencia, brotan dos reglas de juicio, bajo la rectoría del principio lógico de identidad¹⁴; por un lado, aunque la excepción de improcedencia de acción pueda postularse tanto respecto a un requerimiento acusatorio acabado, como de una disposición fiscal previa (diligencias preliminares o formalización, ampliación, continuación de investigación preparatoria), eso no significa que el juez que evalúa la excepción no considere el grado de sospecha en el que se ubica el relato fiscal, para contestar el ruego de la excepcionista.

Puesto que no es lo mismo examinar el relato incriminatorio desde la perspectiva de una sospecha suficiente o justificada, en forma y acabada —que debe estar ineludiblemente presente cuando se presenta el

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Apelación n.º 73-2021/Corte Suprema, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 4.1.3.

¹³ VOLK, Klaus. (2016) *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, pp. 78 a 79.

¹⁴ Este principio de lógica y filosofía ontológica, fue enunciado por Parménides y perfeccionado por Aristóteles en su obra *Primeros Analíticos*, “para toda entidad A, A es idéntica a sí misma” (II, 22, 68a). Cuando A pertenece al conjunto de B y a C y no se afirma de nada más, y B pertenece también a todo C, es necesario que A y B sean convertibles: porque como A se dice de B y C solamente, y B se afirma tanto de sí mismo como de C, está claro que se dirá B de todo lo que se diga A, excepto A mismo. WANG, HAO. (2018). “From Mathematics to Philosophy”, traducción propia “De las matemáticas a la Filosofía” en London: Routledge Revivals, ISBN 9781138687790, consultado en <https://doi.org/10.4324/9781315542164>.



requerimiento fiscal acusatorio o mixto—, que examinar el relato fiscal previo, que se afinsa en una sospecha inicial o incluso puede haber avanzado hasta una sospecha reveladora. Precisamente, el yerro en que la recurrida incurre es haber exigido contornos del principio de imputación necesaria al relato fiscal, cuando se trataba aún de una investigación incipiente, como además lo ha hecho ver el *a quo*, menos posible si apreciamos que ese debate está reservado en el trámite procesal para la estación intermedia en el control de la acusación (artículo 350, inciso 1, literal a, del Código Procesal Penal).

En segundo término, tratándose de una excepción de improcedencia de acción postulada por la investigada, antes que el Ministerio Público hubiera presentado un requerimiento acusatorio acabado, el juicio de composición o descomposición típica (absoluto o relativo) obliga al juzgador a examinar el medio técnico de defensa en función equidistante del estado de sospecha en el que se ubica la imputación fiscal, de tal suerte que si el relato fiscal corresponde a una sospecha inicial, el juicio de composición o descomposición típica debe ser igualmente incipiente o seminal, siempre que el relato recorra todos los elementos del tipo penal; del mismo modo, si el relato fiscal es acabado o pleno —porque se trata de un requerimiento acusatorio en forma—, le corresponde un juicio de composición o descomposición típico detallado, específico y minucioso.

Noveno. De este modo, el hecho atribuido por la Fiscalía, como acertadamente argumenta el juez de primera instancia, se inició con una sospecha simple que luego debe derivar en una sospecha suficiente.

De este modo, el cumplimiento del contenido de la plenitud del principio de imputación necesaria, que sustenta el *ad quem* para amparar la pretensión de la procesada, no corresponde a la



naturaleza de la excepción de improcedencia de acción. En efecto, lo requerido por el *ad quem* es exigible en una acusación donde la imputación debe ser sólida, y donde los elementos de convicción iniciales con posterioridad fundamentaran el requerimiento acusatorio.

De otro lado, al analizarse la excepción deducida de improcedencia de acción no puede ser que el hecho atribuido no tenga los elementos del tipo penal que se postula como ilícito, lo que de modo alguno riñe con que inicialmente estos puedan ser débiles, frágiles, o endebles, pero no se puede pedir precisión absoluta, sino que solo es necesario verificar la presencia de estos.

Décimo. Así pues, conforme se desprende de la imputación efectuada por la Fiscalía, los elementos del tipo penal de la usurpación agravada se encuentran presentes, de modo que la Sala Superior yerra al analizarla como un delito aislado o individual a partir de los actos de “buena fe” (*sic*) que afirma haber realizado la excepcionista Horna Ramírez; este análisis no lo colma, sino que, al tratarse de delitos colectivos o con pluralidad de intervinientes, es necesario verificar o analizar la imputación fiscal en su integridad, tomando en cuenta también el rol de los otros agentes; de lo contrario, el análisis sesgado del hecho atribuido a la investigada, fuera del contexto materia de imputación, importa una modificación o cambio del *factum*, lo que deriva en la variación de la imputación. En otras palabras, se varía o cambia el suceso atribuido, zona proscrita atravesada por la Sala Superior, incluyendo hasta un análisis de imputación objetiva —conducta neutral— que no solo no fue invocada en el pedido de improcedencia de acción de la excepcionista, sino que, además, su inclusión modifica el relato fiscal postulado, que ha descartado la buena fe, por lo que exige que



frente a estas posiciones contrapuestas, se imponga el debate probatorio en el plenario.

Undécimo. En efecto, se imputa que el terreno de la comunidad campesina fue despojado “legalmente” (agravado) y para ese despojo se utilizó la organización criminal, donde la procesada es hermana del gerente de la empresa que adquiere el bien, y además es accionista, y el otro investigado Tuesta Vallejo, quien se encuentra ligado a dicha persona jurídica y sin cuya intervención, según afirma la Fiscalía, la final adquisición habría sido imposible. Además, la incriminación fiscal señaló que para alcanzar este objetivo se intervino un grupo formado por notario, registradores, abogados y terceros; en concreto, la investigada tenía la apariencia de socia adquirente legal, y cada uno, en suma, cumplía un rol dentro de la organización criminal. Su permanencia en el tiempo se evidencia, desde que la incriminación fiscal le atribuye a la organización criminal tener como actividad principal la falsificación de documentos, el otorgamiento ilegítimo de derechos sobre bienes inmuebles y los delitos de falsedad ideológica y de usurpación agravada de terrenos en la zona de influencia de Amazonas; si esto es así o no, es asunto probatorio que deberá ser resuelto dentro del juzgamiento.

Duodécimo. Ocurre lo propio con los argumentos del rol neutral, respecto a que actuó de buena fe y que la encausada solo es socia, pues el hermano de dicha procesada es gerente de la empresa beneficiada, y por otro lado, el supuesto donante Tuesta Vallejo enajenó el bien a su cuñado y a su esposa. Asimismo, Tuesta Vallejo se encuentra ligado a la referida empresa, de modo que no se trata de roles regulares o de una condición, sino que, como la Fiscalía indica, cada uno habría actuado dentro de su rol, para facilitar que parte del terreno inicialmente donado por Tuesta Vallejo retorne en



parte a su patrimonio. Así, quedan colmados los elementos del tipo penal de usurpación agravada y organización criminal.

Decimotercero. Finalmente, el argumento desarrollado por el *ad quem*, sobre el referido rol neutral de la procesada y la buena fe de su participación no corresponde al pronunciamiento, propio de una excepción de improcedencia de acción, sino a otro tipo de procedimiento que, como se dijo, solo es posible de disolver tras un debate contradictorio en el plenario de juzgamiento. La imputación objetiva no se puede descontextualizar cuando son varios los imputados. Y la imputación necesaria no es materia del incidente que nos ocupa, sino, en rigor, del control de la acusación.

Decimocuarto. A partir de este examen, se aprecia que la resolución de vista recurrida posee la patología de motivación aparente, porque se ocupa de doctrina y jurisprudencia, pero deja sin respuesta el examen judicial sobre el principio de progresividad materia de apelación e incluye razonamientos judiciales que no corresponden al análisis de la excepción de improcedencia de acción, como exigir estándar de imputación necesaria, propio del control de acusación; peor aún, si lo introduce merced a un razonamiento probatorio que le es extraño a una excepción de improcedencia de acción y si violenta las garantías procesales a la congruencia procesal, al introducir sorpresivamente razonamientos de atipicidad vinculados a la imputación objetiva, no postulada por la investigada Horna Ramírez, así como al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a la verdad, pues deja irrazonablemente al Ministerio Público y al Estado peruano sin posibilidad de conocer si, en efecto, una causa probable sobre usurpación agravada y organización criminal debe ser examinada y decidida tras el plenario de prueba.



En consecuencia, al haberse advertido defectos en la motivación e inobservancia del artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal, que regula la excepción de improcedencia de acción, el auto de vista será casado por haber incurrido en nulidad absoluta, conforme al literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal; en ese sentido, por la facultad rescisoria, corresponde confirmar el auto de primera instancia; en tal sentido, debe continuarse con el trámite del proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la **Fiscalía Superior Mixta de Bagua** contra el auto de vista, del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto de primera instancia, del dos de octubre de dos mil veinte (foja 45), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por Karina Lourdes Horna Ramírez, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal y contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio del Estado y otros; reformándolo, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseyó la causal penal; en consecuencia, **CASARON** el referido auto de vista, del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), y actuando en sede de instancia, sin reenvío, **confirmaron** la decisión de primera instancia, del dos de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada



por la investigada Karina Lourdes Horna Ramírez por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en perjuicio del Estado y otros; se debe continuar con el trámite de la causa.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj